



# Manual del Delegado de Prevención

Con la financiación de



FUNDACIÓN  
PARA LA  
PREVENCIÓN  
DE RIESGOS  
LABORALES



Cantabria  
Salud  
Laboral



EDITA:

U.G.T. Cantabria

Secretaría de Acción Sindical, Salud Laboral y Medio ambiente

OFICINA TÉCNICA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

ELABORACIÓN:

JOSÉ LUIS DE LA VIUDA SUTIL

*Técnico Prevención Riesgos Laborales*

CON LA FINANCIACIÓN DE:

FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Fotomecánica Camus

IMPRIME:

Gráficas Campher

D.L.:

SA-661-2008

El Delegado de Prevención es un factor clave dentro de la integración de la prevención de riesgos laborales en la actividad laboral, por el papel de vigilante y propulsor de las óptimas condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, que le confiere la actual Legislación Laboral.

Conscientes de ello y en cumplimiento de la principal función de la Oficina Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de UGT de Cantabria, como es: el asesoramiento e información al Delegado de Prevención, es por lo que hemos confeccionado esta publicación, en la que pretendemos recoger las pautas legales de las funciones a desarrollar por la representación de los/as trabajadores/as en materia de Prevención de Riesgos Laborales, y los derechos y garantías con que cuenta para el desarrollo de su cometido.

Igualmente consideramos importante conocer la existencia de las disposiciones legales existentes en las distintas áreas de la Seguridad y Salud Laboral, por lo que incluimos un exhaustivo glosario de las mismas.

Confiamos que este manual os resulte de utilidad.

MARÍA JESÚS CEDRÚN GUTIÉRREZ  
*Secretaria General UGT Cantabria*





## PRÓLOGO

**El plan de prevención de riesgos laborales** constituye el verdadero elemento referencial que vértebra toda la acción preventiva de la empresa, para el empresario ese plan, es el centro de su política e integración preventiva en su gestión empresarial.

El plan de prevención constituye una obligación específica de la empresa, cuyo incumplimiento ha de exigirse de forma independiente, de modo que no queda eximido el mismo, por la falta de realización de la evaluación de riesgos laborales.

El plan de prevención debe realizarse obligatoriamente en toda empresa, con independencia y abstracción de los riesgos que puedan constatarse en la misma o, de los resultados obtenidos con la evaluación inicial de aquellos.

**La evaluación de riesgos laborales** es el proceso dirigido a calibrar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, su resultado obligara al empresario a adoptar e implantar las medidas preventivas apropiadas. En primer lugar indica al empresario la necesidad de adoptar medidas preventivas, seguido de la concreción de las medidas a implantar, y en tercer lugar establece la obligación del empresario de realizar controles periódicos de las condiciones de trabajo.

La evaluación de los riesgos laborales es en realidad una actuación subsidiaria o sustitutiva dentro el deber general de prevenir y garantizar la seguridad y salud que tiene el empresario, cuyo primer deber es la evitación de los riesgos generadores de accidentes laborales, cuando estos no han podido ser evitados, se procederá a evaluar los que persistan para controlarles minimizarles o eliminarles finalmente.

Se evaluarán los puestos de trabajo, realizándose una personalización del puesto de quienes deben ocuparlos, considerando, simultáneamente la naturaleza de la actividad y la tarea, con las características de los puesto y las de aquellos trabajadores/as que deben desempeñarlos.

Se tendrán en cuenta todas las situaciones, internas y externas, por ejemplo; las situaciones provenientes del exterior, bancos y cajas de ahorro (atracos), que se materializan en el interior de estos establecimientos, con afectación potencial a la integridad física o psíquica del trabajador. Habrá de tenerse en cuenta así mismo, las distracciones y las imprudencias no temerarias que puedan cometerse o producirse por el trabajador con riesgo para sí o terceros.

Unas concreciones y otras responden a la necesidad de adaptación de las actividades preventivas al supuesto particular como garantía para la consecución del objetivo último del objetivo último de cara a la protección del trabajador, considerando sus condiciones o situaciones particulares y personales. En definitiva, la realización efectiva del principio de adaptación del trabajo al trabajador requiere de una evaluación conjunta del puesto de trabajo y de la persona del trabajador.

**La obligación de actualizar la evaluación de riesgos laborales**, es condición para mantener su operatividad y garantías suficientes en función de dos circunstancias muy concretas, en primer lugar, en virtud de los daños para la salud, en cualquiera de sus formas, que se hayan producido en la empresa.

La revisión de la evaluación de riesgos, ha de basarse, además de estar establecido en una disposición específica, o por lo señalado anteriormente, por el deterioro que el transcurso del tiempo produce en los elementos que integran el proceso productivo, se evaluará cuando tenga lugar algún tipo de modificación en la empresa en relación con las condiciones técnicas, la organización del trabajo o la incorporación de determinado trabajador a un puesto de trabajo, así como por la movilidad de los puestos de trabajo o de las tareas a realizar.

El deber específico empresarial de control periódico de las condiciones de seguridad, por ejemplo, no obligar al trabajador a ponerse las protecciones que correspondan en cada caso, no ordenar al trabajador la adopción de las medidas y protecciones necesarias colectivas o individuales, no prohibirle trabajar de no haber adoptado las medidas pertinentes, o no cerciorarse de la utilización por el trabajador de las medidas de seguridad existentes, conlleva que dicha desatención empresarial, dará lugar a lo que se conoce como culpa “in vigilando” a la cual el empresario habrá de responder cumplidamente.

**La planificación de la actividad preventiva** constituye una obligación específica de la empresa, exigible de forma independiente, de la evaluación así como incluso del plan de prevención. Omisiones ambas constitutivas de dos infracciones autónomas graves.

El sentido de planificación preventiva requiere resolver los interrogantes siguientes, –qué debe hacerse–, –quién es el responsable de hacerlo–, –cuándo hay que hacerlo–, – cuál es el resultado a alcanzar–. La integración combi-



nada de todos los factores citados da lugar a planificaciones de las actividades con una proyección a corto, medio y largo plazo, por referencia, respectivamente, a planificaciones de duración menor o igual a un año, entre uno y tres años, y superior a los tres años.

Para finalizar, el art. 16.3 de la LPRL regula un deber empresarial de investigación, cuya misión es averiguar el origen causal, en el supuesto de que se produzcan cualquiera de las siguientes hipótesis, bien cuando haya tenido lugar un daño para la salud de los/as trabajadores/as bien cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud que regula el art. 22 de la LPRL, aparezcan indicios que revelen la insuficiencia de las medidas de prevención adoptadas. En este sentido, poniendo en relación los arts. 16.3 y 23.1 e) de la LPRL, la doctrina ha interpretado que la obligación de investigar los accidentes y enfermedades de trabajo queda circunscrita a aquellos que causan al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

La evaluación de riesgos constituye un proceso vivo y permanente, no constituyendo por sí misma referencia única de la obligación preventiva empresarial, ni teniendo la exclusividad en la verificación de cualquier tipo potencial de riesgo. Bien al contrario, la evaluación está concebida de un carácter dinámico que exige el deber de actualización de la misma, que exige, el estudio de distintas hipótesis, simulando distintas situaciones o condiciones de trabajo posibles. Es por ello, que la evaluación de riesgos laborales se concibe como el medio, instrumento o herramienta que debe permitir al empresario, según el supuesto de que se trate, eliminar, minimizar o controlar los diferentes riesgos relacionados con la seguridad y salud presentes o probables en cada caso o, en cada momento, en el ámbito laboral de su responsabilidad.

JOSÉ LUIS HERNANDO DE LAS HERAS  
Sc. Regional de Acción Sindical  
UGT Cantabria



Los trabajadores y las trabajadoras tienen derecho a participar en la seguridad y salud laboral de su empresa, participación que efectuarán a través del **Delegado de Prevención** que es el representante de los/as trabajadores/as a quien la Ley confiere funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

Salvo que por convenio colectivo se establezca otro sistema, los Delegados y Delegadas de Prevención serán elegidos entre los/las representantes de los trabajadores/as y por ellos/as mismos/as.

En empresas hasta 30 trabajadores/as el delegado/a de prevención es el/la delegado/a de personal.

Entre 31 y 49, entre los tres delegados/as de personal, elegirán a uno/a de ellos como delegado/a de prevención.

A partir de 50 trabajadores/as se nombrarán por y entre los miembros del comité de empresa y se constituirá comité de seguridad y salud laboral.

En ningún caso esta elección será realizada por el empresario, ni participará en la misma.

El número total de delegados/as de prevención va a depender del número de trabajadores/as de la empresa según el siguiente cuadro:

Plantilla	Del. personal	Del.prev.	Cmte.Emp	Cmte.s.s.I
6 a 30	1	1	No	No
31 a 49	3	1	No	No
50 a 100	5	2	Si	Si
101 a 250	9	3	Si	Si
251 a 500	13	3	Si	Si
501 a 750	17	4	Si	Si
751 a 1000	21	4	Si	Si
1001 a 2000	21 +2	5	Si	Si
2001 a 3000	cada mil	6	Si	Si
3001 a 4000	Máximo 75	7	Si	Si
Más de 4000		8	Si	Si

Para el cálculo del número de trabajadores/as a efectos de determinar el total de delegados/as de prevención elegibles, se tendrán en cuenta todos los modos de contratos que existan en la empresa conforme define la siguiente tabla:

Contrato indefinidos	1 trabajador
Contrato de duración superior a un año	1 trabajador
Contrato de duración inferior a un año	1 trabajador cada 200 días o fracción.

## COMPETENCIAS DEL/LA DELEGADO/A DE PREVENCIÓN

**Colaboración:** con el empresario (a todos los niveles jerárquicos) en la mejora de la acción preventiva, en sentido estricto, pues es responsabilidad exclusiva del mismo la toma de decisiones en materia.

**Cooperación de los trabajadores:** intentando, dentro de sus posibilidades, promover y fomentar la cultura preventiva de los/as trabajadores/as y el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad.

**Vigilancia:** y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Advertir de las deficiencias al empresario y a la autoridad laboral si fuese necesario.

**Consulta:** Obligatoria, por parte del empresario, a los/as Delegados/as de Prevención, de acciones que puedan influir en la seguridad y salud de los/as trabajadores/as. Previamente a su ejecución.

Acciones que debe consultar el empresario según la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

– Planificación y organización del trabajo: referido a las consecuencias que pudieran tener para la seguridad y salud de los/as trabajadores/as: la introducción de nuevas tecnologías derivadas de la elección de equipos, la determinación y adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.

– Organización de las actividades de prevención de riesgos laborales y protección de la salud, incluyendo la designación de trabajadores/as encargados para dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención ajeno.



*En su condición de Representantes de los/as Trabajadores/as deberán ser consultados por el Empresario con carácter previo a la adopción de la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos. (RD 39/1997 art.16.2).*

- La designación de trabajadores/as encargados de poner en practica las medidas de emergencia.
- Procedimientos de información y documentación, de modo que los/as trabajadores/as reciban la información necesaria en relación con:
  - Los riesgos para la seguridad y salud de los/as trabajadores/as.
  - Las medidas de prevención, protección y emergencia.
  - Riesgos derivados de concurrencia de empresas.
- Formación en materia preventiva, de seguridad y salud laboral que deben recibir los/as trabajadores/as como mandato básico de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales referido a los aspectos relacionados con su organización: contenido, duración, tiempo de realización, entidades y personal que la imparten, etc...

### **Como debe realizar el empresario la consulta:**

Debe realizarse a los/as Delegados/as de Prevención, en su defecto a los/as Delegados/as de Personal o miembros del Comité de Empresa. Excepcionalmente de forma directa a los/as trabajadores/as reunidos en asamblea.

Con la antelación suficiente para que los consultados puedan realizar correctamente su informe y éste ser valorado por el empresario antes tomar sus decisiones.

Se aconseja documentar por escrito tanto la consulta del empresario, como la respuesta de los/as delegados/as de prevención. Estos disponen para la respuesta de 15 días de plazo, o el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes.

# FACULTADES DEL/LA DELEGADO/A DE PREVENCIÓN

## **Acompañamiento:**

en dos modalidades:

A los técnicos del servicio de prevención en la realización de las evaluaciones de riesgos de puestos de trabajo, aportando las observaciones que estimen oportunas.

A los inspectores de trabajo en las visitas que realicen a los centros de trabajo para cumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas. Para ello la inspección comunicará su presencia (además de al empresario) al delegado/a de prevención o en su ausencia a la representación legal de los/as trabajadores/as, a menos que considere que dichas comunicaciones pueden perjudicar el éxito de sus funciones y actuación.

## **Acceso a la información y documentación**

relativa a las condiciones de trabajo que sea necesaria para ejercer sus funciones:

– ¿Qué información?:

la referida a:

- \* Los riesgos para la seguridad y Salud de los/as trabajadores/as, que afecten a la empresa de forma colectiva o a cada puesto de trabajo o función.
- \* Los medios y modos de protección y/o prevención de esos riesgos, así como las medidas de emergencia adoptadas.

– ¿Qué documentación?:

la relativa a:

- Plan de prevención de riesgos laborales.
- Evaluación de riesgos y planificación de la acción preventiva.
- Medidas de prevención a adoptar y material de protección y material de protección que deba utilizarse.



- Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los/as trabajadores/as.
- Práctica de los controles del estado de salud de los/as trabajadores/as. Salvo la información sometida a la confidencialidad que exige el artículo 22 LPRL.
- Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan supuesto al trabajador o a la trabajadora incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

Esta facultad de conocimiento de información y documentación, se entiende también respecto a las situaciones en que convivan y sea preciso coordinar diversas actividades empresariales en un mismo centro de trabajo.

***El/la delegado/a de prevención, la subcontratación y la concurrencia de actividades:***

El/la Delegado/a de Prevención (o en su defecto la representación legal de los/as trabajadores/as) deberá ser informado, cuando la empresa concierte prestación de obras o servicios con otra empresa contratista o subcontratista, de los extremos siguientes:

- Nombre, identificación fiscal y domicilio.
- Objeto, duración y lugar de ejecución de la contrata .
- Número de trabajadores/as que aportará la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.
- Medidas de prevención de riesgos laborales previstas para la coordinación de actividades.
- Acceso al libro de registro que refleje la información relativa a medidas previstas para la coordinación de actividades, cuando las empresas: principal, contratista o subcontratista compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo.
- Recibir los representantes de los/as trabajadores/as de la empresa principal, formulación de cuestiones relativas a las condiciones de ejecución de la actividad laboral, mientras compartan centro de trabajo y carezcan de representación propia, por parte de los/as trabajadores/as de las empresas contratistas y subcontratistas.

- Ser consultados los/las Delegados/as de Prevención (o en su defecto los representantes legales de los/as trabajadores/as) de la empresa titular del centro de trabajo y cuando los/as trabajadores/as de la misma desarrollen actividades en él, sobre la organización del trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas, en todo lo relacionado con las consecuencias para la seguridad y salud de los/as trabajadores/as, equipos, condiciones de trabajo, impacto de factores ambientales, así como la organización y desarrollo de actividades de prevención de riesgos profesionales y protección de la salud, incluido la designación de trabajadores/as encargados de las mismas o el recurso a un servicio de prevención ajeno.

- Reunirse los representantes de los/as trabajadores/as de la empresa principal y de las subcontratas, cuando compartan continuamente centro de trabajo, a efectos de coordinar entre ellos, las condiciones de ejecución de la actividad laboral.

- Los/as Delegados/as de Prevención (o en su defecto los representantes legales de los/as trabajadores/as) de la empresa titular del centro de trabajo y cuando los/as trabajadores/as de la misma desarrollen actividades en él, en la medida que repercute en la seguridad y salud de los/as trabajadores/as por ellos representados, estarán facultados para: Acompañar a la Inspección de Trabajo en las visitas al centro de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales, pudiendo efectuar la observaciones que estimen oportunas.

Realizar labor de vigilancia y control de las condiciones de trabajo resultantes de la concurrencia de actividades, pudiendo acceder a cualquier zona del centro de trabajo y comunicarse durante la jornada con los/as delegados/as de prevención o representantes legales de los/as trabajadores/as de las demás empresa concurrentes, sin alterar el normal desarrollo del proceso productivo.

Recabar de su empresario la adopción de medidas para la coordinación de actividades preventivas, incluso efectuar propuestas al comité de seguridad y salud para su debate.

Dirigirse a la o las personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas al objeto de que propongan la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los/as trabajadores/as de las empresas concurrentes.

(Estatuto de los trabajadores, art.42.4, RD 171/2004).



**En el ámbito de la construcción** los representantes de los/as trabajadores/as de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra deberán ser informados de las contrataciones y subcontrataciones que se hagan en la misma.

Los/as Delegados/as de Prevención **deberán tener presente** que en toda obra de construcción cada contratista deberá disponer de un Libro de Subcontratación, al cual tienen acceso.

Las Empresas contratistas y subcontratistas deberán estar inscritas en el registro de empresas acreditadas.

La subcontratación, con carácter general, en el sector de la construcción será conforme el siguiente régimen:

- a. El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.
- b. El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores/as autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
- c. El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo en los supuestos previstos en la letra f) del presente apartado.
- d. El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador/a autónomo.
- e. El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.
- f. Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.

- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No se aplicará la ampliación excepcional de la subcontratación prevista en el párrafo anterior en los supuestos contemplados en las letras e) y f) del apartado anterior, salvo que la circunstancia motivadora sea la de fuerza mayor.
- El contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los/as trabajadores/as de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el Libro de Subcontratación la subcontratación excepcional prevista en el apartado anterior. Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.

(Ley 32/2006 reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción).

• **Recibir información sobre daños producidos en la salud de los/as trabajadores/as:**

Se entiende referido a alteraciones de la salud, enfermedades, o lesiones sufridas por los/as trabajadores/as con motivo u ocasión del trabajo, y consecuencia del mismo en un sentido amplio.

Debe recibir esta comunicación inmediatamente que el empresario tenga conocimiento del hecho.

El/la delegado/a puede y debe desarrollar una investigación de las causas generadoras del daño presentándose en el lugar de los hechos, inclu-



so fuera de su jornada de trabajo. Hacerlo con rapidez desde luego es un factor importante para obtener buenos resultados.

• **Recibir del empresario las informaciones que este obtenga en cuanto a las actividades de protección y prevención de la empresa:**

En concreto las que el empresario obtenga de:

- Los servicios de prevención.
- Los organismos competentes en materia de seguridad y salud de los/as trabajadores/as, tales como:
  - > Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo.
  - > Centros de Seguridad y Salud de Comunidades Autónomas.
  - > Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.
- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

• **Visitar los lugares de trabajo:**

Facultad que complementa y refuerza la competencia de ejercer una labor de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

El/la Delegado/a de Prevención para comprobar el estado de las condiciones de trabajo, puede visitar los lugares de trabajo y acceder a cualquier zona de los mismos.

Estas visitas pueden realizarse durante la jornada de trabajo (sin necesidad de utilizar el crédito horario que a los/as Delegados/as les pueda corresponder por su condición de Delegados/as de Personal).

Los/as Delegados/as pueden comunicarse con los/as trabajadores/as y recibir de ellos toda la información que consideren necesaria para constatar si se están cumpliendo o no lo impuesto por la normativa vigente.

La única limitación que se impone, es la de no alterar el normal desarrollo del proceso productivo.

• **Reclamar adopción de medidas preventivas:**

Los/as Delegados/as de prevención pueden efectuar propuestas al empresario para que este implante medidas que mejoren los niveles de prevención y protección de la seguridad y salud de los/as trabajadores/as.

En el mismo sentido también puede hacerlo al Comité de Seguridad y Salud (cuando exista) para que sean discutidas en el mismo.

La decisión negativa por parte del empresario a la adopción de las mencionadas medidas propuestas debe ser motivada. La no adopción de medidas o la inobservancia de las propuestas, puede suponer aumentar su responsabilidad si como consecuencia de ello persiste una deficiencia legal.

Es muy conveniente a efectos de posterior utilización como prueba, que tanto la proposición como las respuestas consten por escrito.

• **Proposición de paralización de actividades:**

Los/as Delegados/as de Prevención pueden proponer al órgano de representación de los/as trabajadores/as acordar la paralización de actividad laboral, cuando los/as trabajadores/as estén o puedan estar expuestos a un riesgo **grave e inminente** y el empresario no adopte o no permita adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los/as trabajadores/as. Debe quedar claro que la facultad del Delegado/a de Prevención es de “proponer” y que tiene que ser la representación unitaria de los/as trabajadores/as (delegados/as de personal, comités de empresa o juntas de personal) quienes por mayoría decidan la paralización.

Únicamente ante la imposibilidad de reunir a esa representación con la urgencia requerida, podría ser decretada la paralización por decisión mayoritaria de los/as Delegados/as de Prevención.



## **GARANTÍAS DEL/LA DELEGADO/A DE PREVENCIÓN**

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales atribuye a los/as delegados/as de prevención, en su condición de **representantes de los/as trabajadores/as**, y para asegurar que puedan desarrollar sus competencias y facultades sin ningún tipo de perjuicio, las garantías previstas en el Estatuto de los/as Trabajadores/as. Estas garantías son aplicables: tanto a los/as delegados/as de prevención miembros de la representación unitaria, como a los que hayan sido elegidos por algún otro sistema permitido por el convenio colectivo aplicable.

Sin perjuicio de ser mejoradas en Convenio Colectivo, dichas garantías son las siguientes:

- Apertura de expediente contradictorio, lo que supone que antes de imponer sanciones graves o muy graves a un representante, es preceptivo abrir un proceso en el que serán oídos el propio interesado y el comité de empresa o restantes delegados/as de personal. Este proceso puede constar de las siguientes fases: Instrucción, conocimiento de pliegos de cargo y descargo, prueba, audiencia a los interesados y resolución.
- Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto a los/as demás trabajadores/as en los supuestos de suspensión de contratos o extinción por causas tecnológicas o económicas. Esta prioridad también es válida para supuestos de movilidad geográfica, cuando este referida al mismo grupo profesional.
- Protección frente a no ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni en el año siguiente a finalizar su mandato (salvo que se produzca por revocación o dimisión), siempre que el despido o sanción se base en la acción del/la trabajador/a en el ejercicio de su representación.

Lo que se busca es evitar que el/la delegado/a sea sancionado o despedido por algo relacionado con su actividad representativa.

No ser discriminado en su promoción económica o profesional por su condición de representante de los/as trabajadores/as.

- Libertad de expresión en cuanto a opiniones en las materias concernientes al ámbito de su representación. Incluye tanto la capacidad de

expresión oral, como de publicación y distribución siempre que no se perturbe la normalidad de la actividad productiva y se comunique previamente a la empresa.

Esta libertad de expresión se ejercerá de forma que no se vulnere el derecho al honor, a la intimidad, e imagen de otras personas.

- Al Delegado/a de Prevención la Ley no le asigna crédito horario (horas sindicales) específico para el desarrollo de sus funciones en materia preventiva, si bien, el desarrollo de las mismas e incluso su propia formación, se considera que deben realizarse en tiempo de trabajo.

Por su condición de representante de los/as trabajadores/as, dispone del número de horas que establece al art. 68.e del Estatuto de los Trabajadores, con carácter individual, y no acumulables de un mes para otro.

La negociación colectiva es la vía para obtener un tiempo específico para el desarrollo diferenciado de las funciones de prevención de riesgos laborales, especialmente cuando se contemple la posibilidad de que el/la Delegado/a de Prevención sea distinto de la representación unitaria (delegados/as de personal o miembros del comité de empresa).

En cualquier caso se considera tiempo de trabajo efectivo y no imputable al crédito horario sindical, el dedicado a:

- Reuniones convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos laborales y reuniones del Comité de Seguridad y Salud cuando exista.
- Acompañamiento a técnicos para la realización de la evaluación de riesgos.
- Acompañamiento a Inspectores de Trabajo en visitas a los centros de trabajo.
- Visitas para conocer las circunstancias en que se han producido los accidentes de trabajo.

### ***Formación específica del/la Delegado/a de Prevención:***

Es imprescindible para poder ejercer correctamente sus funciones, que el/la delegado/a de prevención tenga una buena formación, de ahí que la Ley de prevención de Riesgos Laborales establezca el deber del empresario de proporcionar dicha formación en materia preventiva.



Como mínimo deberá recibir el denominado nivel básico de prevención, según el programa que establece el Reglamento de los Servicios de Prevención (30 o 50 horas según actividad de la empresa), sin perjuicio de actualizaciones periódicas de acorde con la evolución de riesgos y aparición de otros nuevos.

No deberá confundirse esta formación con la que deben recibir los/las trabajadores/as en general, ni con la que se proporciona a trabajadores/as designados para ejercer la actividad preventiva.

Esta formación será por cuenta del empresario, bien por sus propios medios, sus servicios de prevención o por concierto con organismos o entidades especializadas en la materia.

De ninguna manera supondrá coste alguno para el/la delegado/a.

El tiempo dedicado será considerado como tiempo de trabajo efectivo. Deberá impartirse, dentro de la jornada laboral. Cuando no sea posible, las horas invertidas serán descontadas de tiempo de trabajo.

El artículo 12.12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), establece como infracción grave del empresario no proporcionar la formación o medios adecuados para el desarrollo de las funciones de los/las Delegados/as de Prevención.

**No cabe duda que hay aspectos de la formación y de los medios que debe proporcionar el empresario al delegado/a de prevención, que quedan indeterminados en la LPRL. Recuerda que la negociación colectiva te ofrece una buena herramienta.**

## **EL/LA DELEGADO/A DE PREVENCIÓN Y EL ACCIDENTE DE TRABAJO:**

Como vigilante del cumplimiento de la normativa, controlador de las deficiencias en materia de prevención de riesgos y conecedor de los daños producidos a la salud de los/as trabajadores/as, el/la delegado/a debe prestar gran atención a los accidentes que se produzcan en su empresa. Esto es entendido en todas las dimensiones: desde el incidente, (accidente que no produce daños personales ni materiales pero que está reflejando la existencia de un riesgo sin corregir) hasta el muy grave o mortal.

Es fundamental tener conocimiento de todo tipo de accidente e incidente. Para ello deberás exigir tu derecho a ser informado de todos ellos, pactando con el empresario un canal de comunicación.

Hay que tener en cuenta que cuando se trata de accidentes graves, muy graves, con resultado de muerte o que afecten a más de cuatro trabajadores/as, la empresa está obligada a comunicarlo a la Autoridad Laboral en un plazo máximo de 24 horas, además de cursar el preceptivo parte de accidente (Están excluidos de esta comunicación los accidentes “in itinere”).

¿Cómo actuar?

Ocurrido el accidente, el empresario debe efectuar una investigación del mismo que llevará a cabo su servicio de prevención. El/la delegado/a de prevención debe ser conecedor/a y participe de esa investigación, sin perjuicio de que él/ella realice sus propias actuaciones.

Entre éstas es conveniente:

Personarse lo antes posible en el lugar de los hechos.

En los casos de muerte y accidente muy grave, cerciorarse de que se han efectuado las preceptivas comunicaciones (Autoridad laboral, Juzgado, Policía o Guardia Civil), procurando que el escenario del accidente no sea alterado.

Recabar la mayor información posible, bien por la propia observación, como por manifestaciones de testigos y compañeros/as del accidentado/a.

Revisar si el puesto estaba correctamente evaluado, si el trabajo se desarrollaba en condiciones adecuadas y si han concurrido circunstancias no contempladas en la evaluación.



Es conveniente realizar un informe propio que debiera contener entre otros los siguientes datos:

- Identificación de la empresa y centro de trabajo.
- Fecha del accidente/incidente, hora en que se produjo.
- Datos del accidentado, tanto de identificación personal como laborales.
- Testigos tanto directo como de personas que puedan aportar datos aclaratorios.
- Descripción del accidente propiamente dicha: trabajo que realizaba, condiciones ambientales, causas y/o agentes que lo provocaron y otros datos complementarios que puedan resultar de interés para describir secuencialmente cómo se desencadenó el accidente.
- Modo en que se produjo y si era su trabajo habitual.
- Existencia, estado y utilización de medidas de protección, tanto colectivas como individuales.
- Primera estimación del grado de gravedad. Asistencia sanitaria recibida.
- Conclusiones y primera valoración de medidas que se debieran adoptar.

Será muy útil registrar y archivar estos informes de accidentes e incidentes junto con la documentación relativa a los mismos que se obtenga, para poder realizar un seguimiento de la siniestralidad y otros estudios que contribuyan a proponer acciones que eviten nuevos accidentes y mejoren la seguridad en la empresa.

El/la Delegado/a de Prevención deberá continuar un seguimiento posterior del accidente prestando apoyo y asesoramiento al trabajador/a accidentado.

Realizar una labor de información de lo ocurrido a todos los/as trabajadores/as e incluso responsables de la empresa y por supuesto al resto de los representantes de los/as trabajadores/as.

Por último, extraer conclusiones de lo ocurrido y realizar propuestas de medidas preventivas que eviten nuevas situaciones similares. Preceptivamente se debe revisar la evaluación de riesgos de un puesto de trabajo cuando se hayan detectado daños a la salud de los/as trabajadores/as.

***“El/la Delegado/a de Prevención no es responsable si en la empresa se produce un accidente, ya que es el empresario quién está obligado a garantizar la protección de los/as trabajadores/as”.***



## **EL/LA DELEGADO/A DE PREVENCIÓN Y LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En su facultad de vigilante de la carencia de medidas de protección de los/as trabajadores/as o de deficiencias en las mismas o de falta de ejecución por los responsables de su aplicación, el/la Delegado/a de Prevención podrá recurrir a la Inspección de Trabajo, para que inste su subsanación.

Es preciso que previamente haya requerido a la empresa la corrección de las citadas carencias o deficiencias, e incluso tratarlo en el Comité de Seguridad y Salud cuando este exista.

La denuncia es una de las decisiones más importantes que el/la Delegado/a puede tomar, por tanto, es muy importante haber agotado previamente todas las posibles vías internas.

Se efectuará por escrito, haciendo constar que se actúa en calidad de Delegado/a de Prevención, exponer los hechos que la motivan y solicitar de la Inspección que efectúe las investigaciones oportunas, requiera la adopción de las medidas preventivas correctoras de la deficiencia o carencia denunciada, y promueva, si procede, el correspondiente expediente sancionador.

**En la Oficina Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de UGT, podemos orientarte en este trámite y facilitarte el modelo para redactar la denuncia.**

## **EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD**

El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales.

Al definirse como órgano colegiado, y si tenemos en cuenta lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, Cap.II, art. 22, el Comité de Seguridad y Salud debe estar formado por los miembros legalmente establecidos, existir un presidente y un secretario, y reunirse en sesiones periódicas previa convocatoria, de las cuales se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros.

### **CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD.**

#### **Constitución.**

Se constituirá en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 ó más trabajadores y/o trabajadoras.

En empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores/as la necesidad de un Comité Intercentros con las funciones que el acuerdo les atribuya.

Podemos diferenciar dos etapas en la constitución:

- Comunicación a la empresa del derecho de los/las trabajadores/as (consiguiente obligación del empresario y fundamental necesidad para favorecer la actividad preventiva) a la constitución del Comité de Seguridad y Salud. Solicitar reunión de constitución instando a la empresa que nombre sus representantes para el citado CSS.

Es conveniente, para garantizar un mejor funcionamiento, pedir a la empresa que no incluya entre sus designados a los miembros del servicio de prevención de la empresa, pues al tratarse de órganos asesores deben mantenerse al margen de los intereses empresariales.

- Una vez designados los representantes de la empresa, se celebrará reunión de todos los miembros cuyo único punto del día sea "constitución del Comité de Seguridad y Salud" en cuyo acta quedará constancia de las perso-



nas que componen dicho Comité. Se tratará asimismo de la existencia y contenido del reglamento de funcionamiento interno del Comité, así como de la elección del presidente/a y del secretario/a. Todo lo cual deberá, asimismo, quedar reflejado en acta, bien en la reunión de constitución si se ha alcanzado acuerdo, o en una extraordinaria posterior convocada a tal efecto.

### **Composición**

En el Comité de Seguridad y Salud, como hemos visto, estarán representados tanto la parte empresarial como los/las trabajadores/as. El número de miembros que lo componen será paritario y vendrá determinado por los/las delegados/as de prevención, en cuanto a la parte de los/las trabajadores/as, y en igual número a estos por la representación empresarial.

A las reuniones del Comité podrán acudir y participar, con voz pero sin voto, los/las Delegados/as Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa. En las mismas condiciones será posible la participación de trabajadores/as de la empresa especialmente cualificados o informados sobre una cuestión a debatir, así como la presencia de técnicos de prevención, ajenos a la empresa, a solicitud de alguna de las representaciones del Comité.

### **Funcionamiento**

El Comité de Seguridad y Salud adoptará sus propias normas de funcionamiento, reuniéndose trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo (Art. 38.3 LPRL).

El Acta de Constitución del Comité ya debe recoger las pautas de funcionamiento, mientras que este Reglamento desarrollará esas pautas.

Para la realización de un Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Seguridad y Salud (CSS) debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) *Funcionamiento jurídico*: Dejar bien claro de donde emana dentro de la legislación la posibilidad de crear este Reglamento de Funcionamiento.
- 2) *Naturaleza del CSS*: En este apartado se debe detallar la forma de tomar las Decisiones (paritariamente) y la naturaleza de su composición.

- 3) *Composición del CSS:* Miembros por los que esta formado y manera de cubrir vacantes en caso de necesidad.
- 4) *Presidente/a y Secretario/a:* Funciones que se otorgan a cada uno de ellos y periodo de duración entre la parte social y la parte empresarial.
- 5) *Funciones de los demás miembros pertenecientes al CSS:* complementarias a las dispuestas en la LPRL.
- 6) *Funciones del CSS:* Establecer las funciones que marca la LPRL o derivadas del convenio de aplicación. Es posible establecer nuevas funciones mientras estén de acuerdo todas las partes firmantes.
- 7) *Reuniones ordinarias:* Formas de comunicación, Orden del día, posibilidades de ampliación del Orden del día.
- 8) *Reuniones Extraordinarias:* Casos en que se producen, quórum necesario en caso de no estar todos los asistentes, forma de comunicación y plazo.
- 9) *Votaciones:* En casos de discrepancia entre las partes del Comité, formas de tomar las decisiones, formas de impugnación en caso de no estar conforme con los acuerdos adoptados.
- 10) *Participación de trabajadores/as:* procedimiento a seguir para que un trabajador/a participe en las reuniones del Comité.
- 11) *Participación de asesores/técnicos externos:* a solicitud de alguna de las representaciones del Comité
- 12) *Grupo de trabajo:* Procedimiento a seguir para formar grupos de trabajo y forma de realizar y entregar informes.

Asimismo, es posible negociar la inclusión de cuestiones relativas a:

- Informes del CSS: forma de realización y procedimiento a seguir.
- Divulgación: formas de divulgación interna y externa de los acuerdos alcanzados en el CSS.



- Crédito horario adicional para miembros del CSS.
- Infraestructura del CSS: posibilidad de negociación de medios, locales, o asignación económica.
- Análisis de situación y proposición de acciones y medidas en materia de Medio Ambiente.

### **Recomendaciones:**

Es razonable que la presidencia la ostente un miembro de la parte empresarial, mientras que uno de la parte social asuma la secretaria.

Es importante que cuando la parte social no ostente la secretaria del CSS se realice en el transcurso de la sesión un borrador del acta, que sea firmado por los asistentes y del que se obtendrá una copia para tener constancia de que todos los temas tratados quedan reflejados en el acta final que aprobemos, o en caso contrario poder realizar modificaciones.

Es importante que de todas las decisiones que se tomen en el seno del CSS quede constancia por escrito para poder exigir el cumplimiento completo de los acuerdos que se hayan adoptado.

Es importante fijar plazos concretos para poder establecer calendarios de actuación.

Es importante la conservación de toda la documentación que se genere en el CSS.

Es importante que el original del Reglamento sea firmado por todos los constituyentes en todas sus hojas.

**En la Oficina Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la UGT de Cantabria, tenemos un modelo de reglamento de funcionamiento interno del CSS a disposición de los/as Delegados/as de Prevención.**

Una vez convocada reunión del CSS, los/las Delegados/as de Prevención pueden solicitar asesoramiento a UGT en aquellas materias de prevención para las que precisen apoyo técnico, incluso la presencia en la sesión de personal técnico de prevención de riesgos laborales. Para ello deberán comunicarlo con la antelación suficiente y por escrito de modo que quede constancia, al presidente del CSS.

### **Convocatorias extraordinarias:**

El reglamento de funcionamiento interno del CSS establecerá la periodicidad de las reuniones ordinarias, en las cuales se tratarán los temas que sean incluidos en el orden del día.

En ocasiones, es posible que sea necesario convocar una reunión extraordinaria para tratar algún tema que requiera, por su importancia o urgencia, adelantar la reunión. Estas reuniones se convocarán por el Presidente a petición de la mayoría de alguna de las representaciones o cuando concurra alguna situación que lo motive como accidentes o daños graves, incidentes con riesgo grave, sanciones por incumplimientos, balance anual del plan de prevención, informe de la memoria y programación del servicio de prevención... entre otras.

La solicitud de la convocatoria de una reunión extraordinaria se realizará por escrito y acuse de recibo a la presidencia del CSS, dando un plazo para recibir respuesta a la misma. Los plazos y formas de solicitar la convocatoria de una reunión extraordinaria del Comité serán los fijados en Reglamento de Funcionamiento Interno.

### **Competencias y facultades**

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su artículo 39 les otorga a los miembros de Comité de Seguridad y Salud las competencias y facultades que le van a permitir cumplir con el ejercicio de sus funciones en materia preventiva

#### **Competencias**

El apartado 1 del artículo 39 de la LPRL establece que las competencias que la legislación otorga a los miembros del Comité de Seguridad y Salud (Delegados/as de Prevención en el caso de la representación de los trabajadores/as)

Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

Se debatirán y en su caso se acordarán en el seno del CSS, los criterios a tener en cuenta para la selección de la entidad ajena con la que se vaya a concertar el servicio de prevención, así como las características técnicas de dicho concierto.



Se debatirán y en su caso se acordarán en el seno de los CSS de las empresas afectadas, las condiciones en que se desarrollará el Servicio de Prevención Mancomunado.

En materia de coordinación de actividades empresariales, los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes, podrán acordar la realización de reuniones conjuntas u otras medidas de actuación coordinada, en particular cuando, por los riesgos existentes en el centro de trabajo que incidan en la concurrencia de actividades, se considere necesaria la consulta para analizar la eficacia de los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes o para proceder a su actualización.

Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.

**Los miembros de Comités de Seguridad y Salud deben ser consultados y participar en todas aquellas acciones preventivas que se realicen o programen en el centro de trabajo.** Esto implica que tienen que participar tanto en la elaboración de los planes y programas, como en su puesta en marcha y en la evaluación de la eficacia de los mismos.

En el Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité pueden establecerse las normas según las cuales se realizará esta consulta y participación.

Los miembros del Comité, (los/las delegados/as de prevención) tendrán acceso a la documentación a la que se refiere el artículo 23 de la LPRL para el cumplimiento de estas competencias.

- Plan de prevención.
- Evaluación de Riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, y planificación de la acción preventiva (Art. 16 LPRL).
- Medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.

- Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los/las trabajadores/as (art. 16.3 LPRRL).
- Práctica de los controles del estado de salud de los/las trabajadores/as y conclusiones obtenidas del mismo (Art. 22 LPRL)
- Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al/la trabajador/a una incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

### ***Solicitud a la empresa de entrega de documentación sobre el plan de prevención.***

El plan de prevención es la herramienta que nos permite conocer como está estructurada la prevención en la empresa. Es un documento que la empresa debe tener según la actual modificación de la LPRL por la Ley 54/2003 de 12 de diciembre.

La información que debe contener es la siguiente:

- 1) Estructura organizativa
- 2) Responsabilidades
- 3) Funciones
- 4) Prácticas
- 5) Procedimientos
- 6) Procesos
- 7) Recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa.

Además de acuerdo a esta nueva normativa los documentos actuales de evaluación de riesgos y planificación preventiva deberán estar incluidos dentro de este documento.

### ***Facultades***

Los miembros del comité de Seguridad y Salud tendrán las facultades que les otorga el artículo 39.2. de la LPRL.



- Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
- Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de prevención en su caso.
- Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los/las trabajadores/as, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
- Conocer e informar la memoria y programación anual de los servicios de prevención.

### ***Vigilancia y control***

Los miembros del Comité, están facultados, como el resto de delegados/as de prevención para conocer la situación de la empresa respecto la prevención de riesgos, debiendo realizar visitas a los puestos de trabajo para obtener esa información mediante la observación directa de las condiciones de trabajo a través de las indicaciones que les sean facilitadas por los/las trabajadores/as

### ***Documentación e información***

El Comité de Seguridad y Salud puede y debe solicitar al empresario toda la documentación e información relativa a las condiciones de trabajo, así como aquellos informes que recojan la actividad preventiva del servicio de prevención.

Teniendo en cuenta que la evaluación de riesgos es uno de los pilares básicos para la actuación preventiva dentro de la empresa, los/las delegados/as de prevención, deben solicitar al empresario la entrega de esta documentación en los siguientes casos:

1. Que no se haya hecho ningún tipo de evaluación en el centro de trabajo. Con el fin de instar al empresario a que comience las labores de prevención en el centro de trabajo

2. Que se haya realizado únicamente la evaluación inicial de riesgos. Con el fin de que la evaluación de riesgos sea algo dinámico que se integre en la actividad de la empresa.

3. Que hayan cambiado las condiciones de trabajo y por tanto, haya sido modificado el resultado de la evaluación.

4. Que se hayan producido daños para la salud de los/las trabajadores/as y, por tanto, haya sido modificado el resultado de la evaluación.

5. Que hayan cambiado los/las trabajadores/as que realizan la tarea.

### ***Análisis de los daños a la salud de los/las trabajadores/as***

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su art. 36.2. c, obliga al empresario a informar a los representantes de los/las trabajadores/as, miembros del Comité, de los daños producidos en la salud o a la integridad física de los/las trabajadores/as, tan pronto como tenga conocimiento de ellos, lo que incluye informar sobre los accidentes que se produzcan en la empresa.

Deberán realizar un análisis de los accidentes de trabajo con objeto de valorar las causas que los han podido ocasionar y de este modo proponer a la empresa la adopción de las medidas preventivas que consideren oportunas para evitar futuros accidentes.

Ante los accidentes de trabajo los miembros del Comité han de considerar los siguientes aspectos:

- Conocer el desarrollo de la investigación del accidente que realizarán los técnicos de prevención de la empresa, lo que no impide que tú mismo puedas realizar indagaciones.
- Registrar toda la documentación relativa al accidente para poder llevar un seguimiento de la siniestralidad en la empresa.
- Proponer al empresario la adopción de medidas a partir de los datos suministrados por la investigación sobre las causas del accidente
- Prestar apoyo y asesoramiento al/la trabajador/a accidentado/a.
- Informar a todos los/las trabajadores/as de la empresa del siniestro.



El/la Delegado/a de Prevención, como representante de los/as trabajadores/as, debe guardar el sigilo profesional que establece el art. 65 del Estatuto de los Trabajadores, respecto de aquellas informaciones a las que tuviera acceso como consecuencia de su actuación en la Empresa.

Las competencias y derechos que la ley confiere al Delegado/a de Prevención se pueden considerar como “obligaciones” en sí mismas. El derecho que no es utilizado es como si no existe.

El/la Delegado/a de Prevención es el vigilante de que el trabajo se desempeñe en buenas condiciones de seguridad y salud laboral, pero en modo alguno es responsable de ello, ya que es el empresario el que está obligado a garantizar la protección de la salud de los/las trabajadores/as.

Recuerda que como Delegado/a de UGT tienes, para el buen desarrollo de tus funciones, el apoyo y asesoramiento de la Organización. No dudes en contactar con tu Federación, Unión Comarcal o Servicio de Asistencia al Delegado/a para cualquier consulta en materia laboral. Para cuestiones de prevención de riesgos y seguridad y salud, tienes a tu disposición la Oficina Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la Secretaría de Acción Sindical, Salud Laboral y Medio Ambiente de la Comisión Ejecutiva Regional de UGT de Cantabria.



## **GLOSARIO DE NORMATIVA**

### **Convenios OIT- Acuerdos Internacionales**

#### *Convenios y recomendaciones OIT*

INSTRUMENTO de 18 de febrero de 2004, de Ratificación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, hecho en Rotterdam (Países Bajos) el 10 de septiembre de 1998.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación, hecho en Ginebra el 17 de junio de 1999.

TRATADO de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997. Diario Oficial C 340 de 10.11.1997, pp. 145-172 junto con las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001. Diario Oficial Diario Oficial C 80 de 10.03.2001.

CONVENIO 180 de la OIT, sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques. Adoptado el 22 de octubre de 1996.

CONVENIO 162 de la OIT, sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad. Adoptado el 24 de junio de 1986.

CONVENIO 155 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Adoptado el 22 de junio de 1981.

CONVENIO 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo. Adoptado el 20 de junio de 1977.

CONVENIO 136 de la OIT, relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno. Adoptado el 23 de junio de 1971.

CONVENIO 9 de la OIT sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9). Ratificado por España el 23 de febrero de 1931.

CONVENIO 42 de la OIT, relativo a la indemnización por enfermedades profesionales. Adoptado el 21 de junio de 1934.

CONVENIO 62 de la OIT, relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la edificación. Adoptado el 23 de junio de 1937.

CONVENIO 115 de la OIT, relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. Adoptado el 22 de junio 1960.

CONVENIO 119 de la OIT, relativo a la protección de la maquinaria. Adoptado el 25 de junio 1963.

CONVENIO 120 de la OIT, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas. Adoptado el 8 de julio de 1964.

CONVENIO 127 de la OIT, relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador. Adoptado el 28 de junio de 1967.

## **Normativa Europea**

REGLAMENTO (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

DIRECTIVA 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (Sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (Versión codificada).

DIRECTIVA 2003/122/Euratom del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas.

DIRECTIVA 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

RECOMENDACIÓN 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales (Texto pertinente a efectos del EEE).

DIRECTIVA 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (Texto pertinente a efectos del EEE) Recomendaciones.

RECOMENDACIÓN 2003/134/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

DIRECTIVA 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) (decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DIRECTIVA 2002/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones).

DIRECTIVA 2001/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (2ª Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).



DIRECTIVA 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International.

DIRECTIVA 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DIRECTIVA 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (Texto pertinente a efectos del EEE).

DIRECTIVA 1999/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

DIRECTIVA 1999/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad.

DIRECTIVA 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) - Anexo: Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar.

DIRECTIVA 98/24/CE del Consejo de 7 de abril de 1998 relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DIRECTIVA 97/43/Euratom del Consejo de 30 de junio de 1997 relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom.

DIRECTIVA 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

DIRECTIVA 96/29/Euratom del Consejo de 13 de mayo de 1996 por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes.

DIRECTIVA 95/63/CE del Consejo, de 5 de diciembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud

para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DIRECTIVA 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

DIRECTIVA 93/103/CE, de 23 de noviembre de 1993, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

REGLAMENTO (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

DIRECTIVA 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DIRECTIVA 91/383/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1991, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal.

DIRECTIVA 91/382/CEE del Consejo de 25 de Junio de 1991 por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE).

DIRECTIVA 91/322/CEE de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo.

DIRECTIVA 90/641/Euratom del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a la protección operacional de los trabajadores exteriores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.

DIRECTIVA 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

DIRECTIVA 90/269/CEE, de 29 de mayo de 1990, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

DIRECTIVA 89/655/CEE, de 30 de noviembre de 1989, modificada por la Directiva 95/63/CE, de 5 de diciembre de 1995, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo.



DIRECTIVA 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DIRECTIVA 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo.

DIRECTIVA 89/391/CEE del Consejo (Directiva Marco) Directiva UE.

DIRECTIVA 86/188/CEE del Consejo de 12 de mayo de 1986 relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo.

DIRECTIVA 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE).

## **Normativa Española**

### *- Constitución*

REFORMA de la Constitución de 27 de agosto de 1992. BOE núm. 207, de 28 de agosto de 1992 Constitución.

CONSTITUCIÓN española de 1978. BOE núm. 311 de 29 de diciembre.

### *- Normativa General*

Resolución de 27 de agosto de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden TAS/2947/2007, de 8 de octubre, por la que se establece el suministro a las empresas de botiquines con material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.

Resolución de 31 de julio de 2008, del Instituto Social de la Marina, por la que se convocan ayudas económicas para la dotación de los botiquines de los que han de ir provistos los buques, correspondientes al año 2007.

Corrección de errores Real Decreto 862/2008, de 23 de mayo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión Permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos.

Real Decreto RD 862/2008, de 23 de mayo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos.

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publica el acuerdo de encomienda de gestión con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para el desarrollo durante 2007, de determinadas actividades de prevención correspondientes al ámbito de la Seguridad Social y se fija el importe para su financiación. BOE núm. 87 de 11 de abril de 2007.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE n. 71 23/03/2007.

REAL DECRETO 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. BOE núm. 14 de 17 de enero.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. BOE núm. 36 de 11 de febrero.

REAL DECRETO 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. BOE nº 149 23/06/2005.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social. BOE nº 20 27/08/2005.

REAL DECRETO 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

LEY 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

REAL DECRETO 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.



REAL DECRETO-LEY 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. (Modifica RD 5/2000 sobre infracciones y sanciones).

LEY 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (Modifica RD 5/2000 sobre infracciones y sanciones).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

RESOLUCIÓN de 23 de Noviembre de 1999, que dicta instrucciones con el fin de incluir en la estructura presupuestaria de la Seguridad Social para 1999 la nueva prestación de «Riesgo durante el embarazo». BOE núm. 290 de 4 de diciembre.

LEY 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

LEY 50/1998, de 30 de noviembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE núm 313 del 31 de diciembre de 1998 (Modifica Ley 31/1995).

REAL DECRETO 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

LEY de **Prevención de Riesgos Laborales** 31/1995, de 8 de noviembre. BOE núm. 269, de 10 de noviembre BOE nº 269 10/11/1995.

#### *Servicios de Prevención*

REAL DECRETO 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE núm. 127 de 29 de mayo.

REAL DECRETO 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

REAL DECRETO 780/1998, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.

ORDEN DE 27 de junio de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. BOE núm. 159, de 4 de julio.

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE nº 27 31/01/1997.

#### *Mutuas:*

Resolución de 31 de julio de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan las actividades preventivas a realizar por las Mutuas de AT y EE.PP. durante el año 2008.

Resolución de 11 de febrero de 2008, Fusión de las mutuas AT.

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan las actividades preventivas a realizar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social durante el año 2007, en desarrollo de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales BOE n. 88 12/04/2007.

ORDEN TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales. BOE núm. 285 de 29 de noviembre.

ORDEN TAS/2383/2006, de 14 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social. BOE núm. 175 de 24 de julio.

ORDEN TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.

REAL DECRETO 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.

*Otros:*

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2004, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueba y dispone la publicación del modelo de Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales para la Administración General del Estado. BOE núm. 56 de 5 de marzo.

REAL DECRETO 464/2003, de 25 de abril, por el que se modifica el REAL DECRETO 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

REAL DECRETO 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

REAL DECRETO 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares.



RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos de adaptación a la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado. BOE núm. 183 de 1 de agosto.

REAL DECRETO 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

INSTRUCCIÓN nº 1098, de 26 de febrero de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación en la Administración del Estado de la Ley 31/1995 de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. BOE núm. 59 de 8 de marzo.

### *Enfermedades Profesionales*

ORDEN TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales. BOE núm. 4 de 4 de enero.

REAL DECRETO 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

REAL DECRETO 2821/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica el párrafo cuarto, punto tercero, del apartado d) del Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, que aprobó el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la seguridad social.

REAL DECRETO 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la seguridad social (**disposición derogada**).

### *Tabaco:*

REAL DECRETO-LEY 2/2006, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos.

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones en relación con la aplicación, en los centros de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos dependientes o vinculados, de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. BOE núm. 311 de 29 de diciembre BOE n. 311 29/12/2005.

LEY 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

REAL DECRETO 510/1992, de 14 de mayo, por el que se regula el etiquetado de los productos del tabaco y se establecen determinadas limitaciones en aeronaves comerciales. BOE núm. 133 de 3 de junio.

ORDEN de 8 de junio de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 192/1988 de 4 de marzo, sobre limitación a la venta y uso de tabaco. BOE núm. 153 de 27 de junio.

## **NORMATIVA ESPECIFICA:**

### ***Ergonomía y Psicología***

#### *Ergonomía ambiental*

REAL DECRETO 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

REAL DECRETO 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios.

REAL DECRETO 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

REAL DECRETO 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. BOE núm. 122 de 23 de mayo.

REAL DECRETO 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. BOE número 267 de 6 de noviembre de 1982.

#### *Pantallas de visualización de datos:*

REAL DECRETO 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

#### *Señalización:*

REAL DECRETO 485/1997, 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

#### *Equipos de protección individual:*

REAL DECRETO 773/1997, 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.



REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. BOE núm. 311, de 28 de diciembre.

*Trastornos musculoesqueléticos:*

REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

*Formación*

REAL DECRETO 277/2003, de 7 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales.

REAL DECRETO 1161/2001, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales y las correspondientes enseñanzas mínimas.

REAL DECRETO 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de prevencionista de riesgos laborales.

***Contaminantes químicos:***

*Cancerígenos*

REAL DECRETO 349/2003, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y por el que se amplía su ámbito de aplicación a los agentes mutágenos.

REAL DECRETO 1124/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. BOE núm. 145 de 17 de junio de 2000.

REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

*Amianto.*

REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. BOE núm. 86 de 11 de abril.

ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 299 de 14 de diciembre.

ORDEN de 26 de julio de 1993 por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13 de la ORDEN de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el REGLAMENTO sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 2.º de la ORDEN de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado Reglamento. BOE núm. 186 de 5 de agosto.

REAL DECRETO 108/1991, de 1 de febrero de 1991, sobre Prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. BOE núm. 32 de 6 de febrero de 1991.

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 1989 de la Dirección General de Trabajo, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de exposición al amianto. BOE núm. 53 de 3 de marzo.

ORDEN de 22 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Modelo de Libro Registro de Datos correspondientes al Reglamento sobre Trabajo con Riesgo de Amianto. BOE núm. 311, de 29 de diciembre.

RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto. BOE núm. 246 de 14 de octubre.

ORDEN de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto. BOE núm. 13 de 15 enero.

ORDEN de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto. BOE núm. 267 de 7 de noviembre Directiva UE.

### ***Contaminantes físicos.***

#### *Ruido*

CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.

REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.



### *Vibraciones:*

REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

### *RNI Campos electromagnéticos.*

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

### *Radiaciones ionizantes*

REAL DECRETO 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

INSTRUCCIÓN número IS-06, de 9 de abril de 2003, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se definen los programas de formación en materia de protección radiológica básico y específico regulados en el REAL DECRETO 413/1997, de 21 de marzo, en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible. BOE núm. 132 de 3 de junio.

INSTRUCCIÓN de 6 de noviembre de 2002, del Consejo de Seguridad Nuclear, número IS-03, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes. BOE núm. 297 de 12 diciembre.

REAL DECRETO 815/2001, de 13 de julio, sobre justificación del uso de las radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas.

REAL DECRETO 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

INSTRUCCIÓN de 31 de mayo de 2001, del Consejo de Seguridad Nuclear, número IS-01 por la que se define el formato y contenido del documento individual de seguimiento radiológico (carné radiológico) regulado en el Real Decreto 413/1997. BOE núm. 187 de 6 de agosto.

RESOLUCIÓN de 16 de Julio de 1997, que constituye el Registro de Empresas Externas regulado en el REAL DECRETO 413/1997, de 21 de Marzo de 1997, de protección operacional de los trabajadores externos.

REAL DECRETO 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.

#### *Contaminantes biológicos*

REAL DECRETO 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

DIRECTIVA 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

ORDEN de 25 de marzo de 1998 por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. BOE núm. 76 de 30 de marzo.

REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

#### *Accidentes graves*

ORDEN PRE/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria n.º 10, sobre prevención de accidentes graves, del Reglamento de Explosivos. BOE núm 34, de 9 de febrero.

REAL DECRETO 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

REAL DECRETO 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

### **Productos químicos**

#### *Almacenamiento*

REAL DECRETO 379/2001, de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7.

#### *Etiquetado*

ORDEN PRE/1648/2007, de 7 de junio, por la que se modifica el anexo VI del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos,



aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero. BOE núm. 138, de 9 de junio.

ORDEN PRE/164/2007, de 29 de enero, por la que se modifican los anexos II, 111 y V del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero. BOE núm. 29, de 2 de febrero.

REAL DECRETO 255/2003, de 28 de febrero de 2003, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

REAL DECRETO 99/2003, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

ORDEN PRE/2317/2002, de 16 de septiembre, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo. BOE núm. 229 de 24 de septiembre.

REAL DECRETO 507/2001, de 11 de mayo, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

ORDEN de 5 de abril de 2001, por el que se modifica partes de los Anexos I, IV, V, VI y IX del REAL DECRETO 363/1995, de 10 de Marzo de 1995. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE núm. 94 de 19 de abril.

ORDEN de 5 de octubre de 2000 por la que se modifican los anexos I, III, IV y VI del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo de 1995. BOE núm. 243 de 10 de octubre.

ORDEN de 16 de julio de 1999, por el que se modifica partes de los Anexos I y V del REAL DECRETO 363/1995, de 10 de Marzo de 1995. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE núm. 178 de 27 de julio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1998 por la que se modifican partes de los Anexos I y VI del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE núm. 223 de 17 de septiembre.

ORDEN de 30 de junio de 1998, por la que se modifican partes del articulado y partes de los Anexos I, III, V y VI del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE núm. 160 de 6 de julio.

REAL DECRETO 700/1998, de 24 de abril de 1998, por el que se modifica el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo de 1995. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas.

ORDEN de 21 de febrero de 1997, por el que se modifica el Anexo I, del REAL DECRETO 363/1995, de 10 de Marzo de 1995. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE núm. 59 de 10 de marzo.

ORDEN de 13 de septiembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I, del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo de 1995. Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas. BOE núm. 224 de 19 de septiembre.

REAL DECRETO 363/1995, de 10 de marzo de 1995, por el que se regula la Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas.

### *Comercialización*

Orden PRE Orden PRE/1016/2008, de 8 de abril, incluye la sustancia activa diclofluanida en el anexo I del RD 1054/2002 que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

REAL DECRETO 1114/2006, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

ORDEN PRE/2744/2006, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (hidrocarburos aromáticos policíclicos en aceites diluyentes y en neumáticos). BOE núm. 214 de 7 de septiembre.

ORDEN PRE/2743/2006, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno). BOE núm. 214 de 7 de septiembre.

ORDEN PRE/1933/2005, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (dispositivos de perforación). BOE núm. 149 de 23 junio.

ORDEN PRE/556/2005, de 10 de marzo por el que se modifica la Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo). BOE núm. 60 de 11 de marzo.

ORDEN PRE/3159/2004, de 28 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (métodos de ensayo de colorantes azoicos). BOE núm. 240 de 5 de octubre.



- ORDEN PRE/1954/2004, de 22 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (nonilfenol, etoxilados de nonilfenol y cemento). BOE núm. 152 de 24 de junio.
- ORDEN PRE/1895/2004, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción). BOE núm. 148 de 19 de junio.
- ORDEN PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo).
- ORDEN PRE/2277/2003, de 4 de agosto, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. Arsénico y colorante azul. BOE núm. 190 de 9 de agosto.
- ORDEN PRE/730/2003, de 25 de marzo, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen Limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 79 de 2 de abril.
- ORDEN PRE/375/2003, de 24 de febrero, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen Limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 48 de 25 de febrero.
- ORDEN PRE/2666/2002, de 25 de octubre, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen Limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 261 de 31 de octubre.
- ORDEN PRE/1624/2002 de 25 de Junio de 2002, por el que se modifica el Anexo I del REAL DECRETO 1406/1989, de 10 Noviembre, por el que se impone Limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 155 de 29 de junio.
- ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 299 de 14 de diciembre.
- ORDEN de 25 de octubre de 2000, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 258 de 27 de octubre.
- ORDEN de 6 de julio de 2000, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la

comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 165 de 11 de julio.

ORDEN de 24 de marzo de 2000, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 77 de 30 de marzo de 2000.

ORDEN de 11 de febrero de 2000, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 40 de 16 de febrero de 2000.

ORDEN de 15 de diciembre de 1998, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 305 de 22 de diciembre de 1998.

ORDEN de 15 de julio de 1998, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 173 de 21 de julio.

ORDEN de 14 de mayo de 1998, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 121 de 21 de mayo.

ORDEN de 30 de diciembre de 1993, por la que se modifica el Anexo I del REAL DECRETO 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 4 de 5 de enero.

ORDEN de 31 de agosto de 1992, por la que se actualiza el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 218 de 10 de septiembre.

ORDEN de 11 de diciembre de 1990, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 299 de 14 de diciembre.

DIRECTIVA 89/677/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, por la que se modifica por octava vez la directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

REAL DECRETO 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. BOE núm. 278 de 20 de noviembre.



DIRECTIVA 83/478/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, por la que se modifica por quinta vez (amianto) la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

#### *Señalización*

REAL DECRETO 485/1997, 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

### **Equipos de protección individual**

#### *Comercialización*

REAL DECRETO 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

ORDEN de 16 de mayo de 1994 por la que se modifica el periodo transitorio establecido en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. BOE núm. 130, de 1 de junio.

CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. BOE del 24 de febrero de 1993.

REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. BOE núm. 311, de 28 de diciembre.

#### *Utilización*

REAL DECRETO 773/1997, 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

### **Seguridad en el trabajo:**

#### *Aparatos a presión:*

REAL DECRETO 366/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE AP-18 del Reglamento de aparatos a presión, referente a instalaciones de carga e inspección de botellas de equipos respiratorios autónomos

para actividades subacuáticas y trabajos de superficie.

REAL DECRETO 222/2001 de 2 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos a presión transportables.

REAL DECRETO 769/1999, de 7 de mayo de 1999, dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 97/23/CE, relativa a los equipos de presión y modifica el REAL DECRETO 1244/1979, de 4 de Abril de 1979, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión.

REAL DECRETO 2549/1994, de 29 de diciembre de 1994, por el que se modifica la I.T.C. MIE-AP3, que complementa el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril. Reglamento de aparatos a presión. BOE núm. 20 de 24 de enero de 1995.

REAL DECRETO 2486/1994, de 23 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Real Decreto 1495/1991, de 11-10-1991, de aplicación de la Directiva 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples. BOE núm. 20 de 24 de enero de 1995.

REAL DECRETO 1495/1991, de 11 de octubre. Disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples. BOE núm. 247 de 15 de octubre.

REAL DECRETO 1504/1990, de 23 de noviembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril de 1979. BOE núm. 285 de 28 de noviembre.

REAL DECRETO 507/1982, de 15 de Enero de 1982 por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por el REAL DECRETO 1244/1979, de 4 de Abril de 1979. BOE núm. 61 de 12 de marzo.

REAL DECRETO 1244/1979, de 4 de Abril de 1979, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión. BOE núm. 128, de 29 de mayo de 1979.

### *Atmósferas explosivas*

ORDEN PRE/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria n.º 10, sobre prevención de accidentes graves, del Reglamento de Explosivos. BOE núm 34, de 9 de febrero.

REAL DECRETO 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.

### *Construcción*

Real Decreto RD 110/2008, de 11 febrero. Clasificación productos construcción.

LEY 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. BOE núm. 250 de 19 de octubre.



REAL DECRETO 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE núm. 127 de 29 de mayo.

REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

### *Electricidad*

Corrección de errores RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Real Decreto RD 223/2008, de 15 de febrero, seguridad en líneas eléctricas.

REAL DECRETO 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

ORDEN de 10 de marzo de 2000, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT 01, MIE-RAT 02, MIE-RAT 06, MIE-RAT 14, MIE-RAT 15, MIE-RAT 16, MIE-RAT 17, MIE-RAT 18 y MIE-RAT 19 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. BOE núm. 72 de 24 de marzo de 2000.

ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se modifica el punto 3.6 de la instrucción técnica complementaria MIE-RAT 06 del reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. BOE núm. 98 de 24 de abril.

ORDEN de 23 de junio de 1988 por la que se actualizan diversas instrucciones técnicas complementarias MIE-RAT del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. BOE núm. 160 de 5 de julio.

ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se actualizan las instrucciones técnicas complementarias MIE-RAT 13 y MIE-RAT 14 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. BOE núm. 291 de 5 de diciembre.

ORDEN de 18 de octubre de 1984, complementaria de la de 6 de julio, que aprueba las instrucciones técnicas complementarias del reglamento sobre condiciones técnicas y

garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. BOE núm. 256 de 25 de octubre.

ORDEN de 6 de julio de 1984 por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias del reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación. BOE núm. 183 de 1 de agosto.

REAL DECRETO 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación. BOE núm. 288 de 1 de diciembre.

## **Lugares de Trabajo**

REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

REAL DECRETO 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. BOE núm. 122 de 23 de mayo.

## **Equipos de trabajo**

### *General*

REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura. BOE núm. 274 de 13 noviembre.

REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

### *Máquinas*

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación, para asumir funciones de normalización en el ámbito de la gestión de riesgos. BOE núm. 298 de 14 de diciembre.

REAL DECRETO 1849/2000 de 10 de noviembre de 2000, por el que se derogan diferentes disposiciones en materia de normalización y homologación.

REAL DECRETO 2200/1995, de 28 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, que complementa al Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre de 1981.

REAL DECRETO 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.



REAL DECRETO 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la directiva del consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre maquinas. BOE núm. 297 de 11 de diciembre.

ORDEN de 24 de julio de 1989, por la que se amplía el Anexo I del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero de 1988, que modifica el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. BOE núm. 183 de 2 de agosto.

REAL DECRETO 105/1988, de 12 de febrero de 1988, que modifica el Real Decreto 2548/1981, de 18 de septiembre de 1981, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. BOE núm. 41 de 17 de febrero.

REAL DECRETO 1407/1987, de 13 de noviembre de 1987, que complementa al Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre de 1981, regulando las Entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.

REAL DECRETO 734/1985, de 20 de febrero de 1985, que modifica el Real Decreto 2548/1981, de 18 de septiembre de 1981, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. BOE núm. 123 de 23 de mayo.

REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de Septiembre de 1981; por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. BOE núm. 263 de 3 de noviembre de 1981.

#### *Aparatos de elevación y manutención*

REAL DECRETO 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

REAL DECRETO 836/2003, de 27 de junio, por el que se se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

REAL DECRETO 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopulsadas.

REAL DECRETO 1314/1997, de 1 de agosto por el que se modifica el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención aprobado por REAL DECRETO 2291/1985, de 8 noviembre.

REAL DECRETO 2291/1985, de 8 noviembre, que aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención. BOE núm. 296 de 11 de diciembre.

#### *Incendios, emergencias y evacuación*

REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. BOE n. 72 24/03/2007.

ORDEN de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías. BOE núm. 186 de 5 de agosto.

LEY 19/1999, de 29 de Abril de 1999 por la que se modifica la Ley 14/1994, de 28 de Diciembre de 1994 por la que se Regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en la Comunidad de Madrid. BOE de 17 de agosto.

REAL DECRETO 2177/1996, de 4 de Octubre de 1996, por el que se aprueba la Norma Básica de Edificación "NBE-CPI/96". BOE núm. 261 de 29 de octubre.

LEY 14/1994, de 28 de diciembre de 1994, por la que se regulan los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos en la Comunidad de Madrid.

REAL DECRETO 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios. BOE núm. 298 de 14 de diciembre.

LEY 2/1985, de 21 de enero. Protección civil. Normas reguladoras.

ORDEN de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de centros docentes de educación general básica, bachillerato y formación profesional. BOE número 276 de 17 de noviembre.

CIRCULAR de 10 de abril de 1980 la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aclaratoria sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos. BOE núm. 109 de 6 de mayo.

ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos. BOE número 87 de 10 de abril.

ORDEN de 24 de octubre de 1979, sobre protección anti-incendios en los establecimientos sanitarios. BOE número 267 de 7 de noviembre.

ORDEN de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos. BOE número 252 de 20 de octubre.

### *Productos químicos*

ORDEN PRE/2543/2008, de 4 de septiembre, por la que se incluyen las sustancias activas difetialona y dióxido de carbono en los anexos I y IA, respectivamente.

Orden PRE Orden PRE/374/2008, de 31 de enero, sustancias y preparados peligrosos.

ORDEN PRE/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria n.º 10, sobre prevención de accidentes graves, del Reglamento de Explosivos. BOE núm 34, de 9 de febrero.

REAL DECRETO 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto



1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

REAL DECRETO 119/2005, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

REAL DECRETO 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

REAL DECRETO 379/2001, de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7.

REAL DECRETO 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

#### *Transporte de mercancías peligrosas*

REAL DECRETO 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. BOE núm. 113 de 12 de mayo.

REAL DECRETO 412/2001, de 20 de abril por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.

#### *Señalización*

REAL DECRETO 485/1997, 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

#### *Equipos de protección individual*

REAL DECRETO 773/1997, 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

REAL DECRETO 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. BOE núm. 311, de 28 de diciembre.



# UGT CANTABRIA

## UGT SANTANDER

C/ RUALASAL, 8  
Teléfono: 942 36 46 22  
Fax: 942 36 47 68  
<http://www.ugtcantabria.org>

## UGT BESAYA

*TORRELAVEGA*  
C/ JOAQUÍN HOYOS, 16  
Teléfono: 942 89 26 29  
*LOS CORRALES*  
C/ La Pontanilla, s/n  
Teléfono: 942 83 03 62

## UGT CAMPOO

AVDA. CASTILLA, S/Nº  
REINOSA  
Teléfono: 942 75 28 11

## UGT CENTRAL

AVDA. DE BILBAO, 59  
MALIAÑO  
Teléfono: 942 25 02 08

## UGT ORIENTAL

*CASTRO URDIALES*  
C/ LA RÚA, 15  
Teléfono: 942 86 03 42

*SANTOÑA*  
C/ RENTERIA REYES, 13  
Teléfono: 942 66 25 30

*LAREDO*  
PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/Nº  
Teléfono: 942 60 76 93

## UGT OCCIDENTAL

C/ ALTA, S/Nº  
SAN VICENTE DE LA BARQUERA  
Teléfono: 942 71 07 68

